



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02949-2019-PA/TC
AREQUIPA
MARY HELEN RAMÍREZ MUÑOZ
DE APAYDIN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Álvaro Ramírez Muñoz en calidad de apoderado de doña Mary Helen Ramírez Muñoz de Apaydin contra la resolución de fojas 323, de fecha 14 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02949-2019-PA/TC
AREQUIPA
MARY HELEN RAMÍREZ MUÑOZ
DE APAYDIN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la parte demandante solicita que se declare nulo todo lo actuado en el proceso de división y participación de bienes interpuesto por don Nolan Guido Ramírez Muñoz contra don Alberto Filomeno Zapata Cornejo y don Félix Máximo Zapata Cornejo (Expediente 609-2012). Alega que ha violado sus derechos fundamentales a la propiedad, defensa, motivación de las resoluciones judiciales y prueba porque, a su criterio, debió participar como demandado o, en su defecto, como litisconsorte pasivo necesario, toda vez que existe caudal probatorio que acredita debida y suficientemente su propiedad del bien *sub litis*.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que mediante Resolución 39, de fecha 31 de octubre de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se rechazó la intervención litisconsorcial pasivo necesario de la parte recurrente. Dicha resolución fue notificada con fecha 4 de noviembre de 2016 (cfr. Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial), no apreciándose de autos que esta fuera impugnada a través del recurso de apelación –tal como incluso ha sido advertido en primera y segunda instancia o grado–. En consecuencia, dicha resolución carece de firmeza resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo.
6. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente añadir que se verifica que la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 31 y 32 (ff. 39 y 43, respectivamente), por las cuales se dispone la ampliación del dictamen pericial y la aprobación de la propuesta de subdivisión y partición –en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución 15, de fecha 25 de julio de 2013 (f. 34)– luego de haberse suscrito el Acta de Audiencia Especial de tal diligencia, lo cual habría ocurrido en el año 2015; por lo que se estaría interponiendo amparo contra una resolución en ejecución de sentencia y no contra una resolución que pone fin a la instancia; habiendo transcurrido el plazo de prescripción que establece la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02949-2019-PA/TC
AREQUIPA
MARY HELEN RAMÍREZ MUÑOZ
DE APAYDIN

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ